



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/014/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA COALICIÓN "POR QUINTANA ROO AL FRENTE".

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y MARIO DUARTE OROZCO.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de febrero del año dos mil dieciocho.

1. **Sentencia definitiva que confirma** la Resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-003/18, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve la solicitud de registro de la Coalición Total presentada por los Partido Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convenio de Coalición	Convenio de Coalición Total para la Elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales respecto de la Solicitud de Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales.
OPL	Organismo Público Local.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Presentación de Solicitud de Registro de Coalición.** El trece de enero de dos mil dieciocho¹, los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Instituto, solicitud de registro de Coalición Total para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Resolución IEQROO/CG/R-003/18.** El veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución IEQROO/CG/R-

¹ En lo subsecuente cuando no se refiera el año en la fecha, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

003/18, mediante la cual resuelve la solicitud de registro de la Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario de 2017-2018.

4. **Recurso de Apelación.** El veintisiete de enero, inconforme con lo anterior, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.
5. **Informe Circunstanciado.** El treinta y uno de enero, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto.
6. **Radicación y Turno.** El dos de febrero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número **RAP/014/2018**; turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
7. **Auto de Admisión.** El cinco de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
8. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios, y

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto.

3. Requisitos de Procedencia.

10. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Causales de Improcedencia.

11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituyen una exigencia para el juzgador, lo cual debe atenderse de manera previa y oficiosa al fondo del asunto.
12. De autos se desprende, que del escrito de tercero interesado presentado por el PRD, este hace valer las siguientes causales de improcedencia:
 13. **1. Falta de legitimación del promovente, toda vez que la resolución reclamada no le depara ningún perjuicio ni es detentador de un derecho que intente defender.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

14. Al respecto resulta **infundada** su causal improcedencia, en razón de la jurisprudencia 21/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”².**
15. Como se puede observar en el escrito de demanda presentado por el partido político actor, este se duele de que la autoridad responsable violento la LGPP y el Reglamento de Elecciones del INE, al haber aprobado el registro de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
16. A decir del partido actor, el Convenio de Coalición aprobado por la autoridad responsable, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 89, numeral 1, inciso a) y d) y 91, numeral 1, inciso c), de la LGPP; 276, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos c), del Reglamento de Elecciones del INE.
17. Los cuales establecen que los Convenios de Coalición deben ser aprobados por los órganos de dirección nacional que señalen los Estatutos de los partidos políticos; señalar el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición; y contener la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; requisitos que desde la perspectiva del partido actor no fueron satisfechos por el PRD y Movimiento Ciudadano.
18. Como se advierte, el partido actor en su medio de impugnación alega que la autoridad responsable al aprobar el Convenio de Coalición, paso por alto el cumplimiento de los requisitos de legalidad establecidos en las normatividad electoral, circunstancia

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2014&tpoBusqueda=A&sWord=>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

que le otorga interés jurídico para impugnar el acto de la autoridad, dado que éste tiene la calidad de entidad de interés público.

19. Siendo aplicable la jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN DEDUCIR”³**.
20. **2. El acto impugnado no es definitivo, ni mucho menos pone fin al juicio.**
21. La presente causal de improcedencia resulta igualmente **infundada**, toda vez que contrario a lo manifestado por el tercero interesado, el acto controvertido por el actor es un acto definitivo y firme susceptible de ser impugnado; se dice lo anterior ya que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 92, de la LGPP; en el cual se establece los pasos a seguir para el registro de una Coalición, así como la obligación de la autoridad responsable de pronunciarse o resolver sobre su procedencia, acto decisorio de la autoridad, el cual puede ser modificado, revocado o anulado en razón de ser un acto definitivo y firme, que puede generar afectación a la esfera jurídica de algún otro partido político o ciudadano.
22. Tal como acontece en el presente asunto, ya que al aprobar la autoridad responsable el Convenio de Coalición impugnado, este comenzó a surtir los efectos legales correspondientes y generar presuntas afectaciones a la esfera jurídica del partido político MORENA, así como a la ciudadanía del estado de Quintana Roo; motivo por el cual el partido actor estuvo en las condiciones de promover el medio de impugnación respectivo, con la pretensión de revocarlo.
23. Es aplicable al criterio anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,TUITIVAS>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 1/2004, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO⁴”**.

24. **3. Los agravios expuestos por el partido actor no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas del sistema normativo interno del PRD.**
25. Causal de improcedencia que deviene en **infundada**, ya que del estudio del medio de impugnación presentado por el partido actor, se advierte que en el apartado de Preceptos Jurídicos Violados señala que la autoridad responsable inaplicó o hizo una indebida interpretación de los artículos 41, Base VI; 99, párrafo cuarto; y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 120, de la Ley de Instituciones; y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. Preceptos jurídicos, que establecen que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujetaran invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; así como establecen que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad e independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
27. Así mismo, en lo atinente a que el partido actor no alude a la inaplicación de normas internas del PRD, efectivamente es así, ya que de haberlo hecho carecería de interés jurídico para poder

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=actos,procedimentales,en,el,contencioso,electoral>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

impugnar; ya que de existir alguna infracción a la normatividad interna de uno de los partidos coaligados, esto no afectaría de modo alguno a los derechos o prerrogativas del demandante, lo anterior se robustece con la jurisprudencia identificada con la clave 31/2010, emitida por la Sala Superior con el rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”⁵**.

28. En razón de todo lo antes analizado, se estima que no le asiste la razón al PRD por cuanto a las causales de improcedencia invocadas.

4. Legitimación, Personería e Interés Jurídico.

29. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto IEQROO/CG/R-003/18, de fecha veintitrés de enero.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado; en consecuencia, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en la resolución de mérito, emitida por el Consejo General.

5. Acto impugnado.

30. La resolución IEQROO/CG/R-003/18, emitida por el Consejo General del Instituto, mediante la cual resuelve la solicitud de registro de la Coalición Total presentada por los partidos políticos

⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2010&tpoBusqueda=S&sWord=convenio,de,coalici%C3%B3n>



nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

31. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal revoque la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en donde niegue el registro a la Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por no haberse satisfecho los requisitos de legalidad establecidos en la LGPP, Reglamento Elecciones y Lineamientos del INE.
32. Su causa de pedir la sustenta en que a su juicio la autoridad responsable vulneró los requisitos de legalidad establecidos para la solicitud de registro del Convenio de Coalición, establecidos en la LGPP y en el Reglamento de Elecciones del INE; ya que a decir del partido actor el PRD y Movimiento Ciudadano no cumplieron a cabalidad con los requisitos y sin embargo la autoridad responsable paso por alto las omisiones de estos y resolvió aprobar el Convenio de Coalición Total presentados por PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, denominada "POR QUINTANA ROO AL FRENTE", para contender en la elección de miembros de los Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
33. Ahora bien, el partido actor en su medio de impugnación hace valer los siguientes agravios:
34. 1. La falta de representación legítima del ciudadano Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para rubricar el Convenio de Coalición, ya que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

derivado de los Estatutos del PRD, quien tiene la representación legal del partido es el Presidente Nacional, por lo tanto al validar la autoridad responsable la falta de personalidad de quien suscribió el Convenio de Coalición, violenta el principio de legalidad al no verificar en los Estatutos del PRD quien ostenta la representación de dicho partido político.

35. Actuación de la autoridad responsable, que a consideración del partido actor violenta la LGPP y el Reglamento de Elecciones del INE, ya que estos ordenamiento señalan que el Convenio de Coalición contendrá entre otras cosas, que la Coalición debe ser aprobada por el órgano de dirección nacional que señale el Estatuto de cada partido político y en consecuencia quien debe suscribir el Convenio de Coalición y rubricar las tablas que se exhiben en base al artículo 276, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE, es el representante legal del PRD, es decir el Presidente Nacional.
36. 2. La autoridad responsable no verificó que el partido político Movimiento Ciudadano, señalara cual sería el procedimiento para la selección de los candidatos que serían postulados por la Coalición.
37. 3. Carencia de validez de los anexos consistentes en las tablas que exhibe la Coalición, por el hecho de que la autoridad responsable no verificó que las rubricas de las tablas que se adjuntan al Convenio de Coalición como Anexo Número 1, fueran de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional, ambos órganos de Movimiento Ciudadano, que fue quienes suscribieron el Convenio de Coalición; sino por el contrario valido que solamente fueran firmadas por la ciudadana Nohemi Ludivina Menchaca Castellanos.
38. Agravios que se estudiarán en atención al partido político que corresponda, sin que ello signifique una afectación jurídica al partido actor, toda vez que lo trascendental en una sentencia es



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto. Así lo ha sustentado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

7. Marco Normativo.

39. Previo al estudio de los motivos de disenso, es preciso establecer el fundamento legal que servirá de sustento para la presente resolución.

40. **LGPP**⁷.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) ... a e)...

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g)... l)...

Artículo 85.

1...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán firmar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3... a 5...

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiere realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 87.

1...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3... a 6...

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8... a 15...

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio,en,conjunto>

⁷ Ley General del Partidos Políticos consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

b)... a d)...

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político a que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2... a 5...

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

41. Reglamento de Elecciones del INE⁸.

Artículo 276.

1. La solicitud de registro de convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Organismo Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampaña, acompañada de lo

⁸ Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral consultable en el link https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento_Elecciones.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;
 - II. La plataforma electoral, y
 - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en los casos de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Organismo Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y claro lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
 - g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetaran a los topes de gastos de campaña que se fijan para la elección como si se tratara de un solo partido político;
 - h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
 - i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;
 - j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
 - k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;
 - l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
 - m) Los integrantes del partido u órganos de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
 - n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.
- 4... a 6...

42. **Lineamientos⁹.**

4. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

- a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc.

⁹ Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, consultable en el link https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87532/CGex201603-16_ap_21_aunico.pdf?sequence=2&isAllowed=y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- Participar en la coalición respectiva;

- La Plataforma Electoral;

- Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

5. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

6. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contendrán dichos candidatos.

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

- d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- e) El origen partidario de los candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para Diputados Locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- j) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.
- k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

43. **Estatutos del PRD¹⁰.**

Artículo 34. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

I... a IV...

V. Comités Ejecutivos Estatales;

VI...

VII. Consejos Estatales;

¹⁰ Estatutos del Partido de la Revolución Democrática consultable en el link <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

VIII... a IX...

X. Comité Ejecutivo Nacional;

XI...

XII. Consejo Nacional; y

XIII...

Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el estado.

Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superior;

b)... a r)...

Artículo 66. El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.

Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

a)...

b) Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional, del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Informar al Consejo Estatal, Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus resoluciones;

d)... a x)...

Artículo 77. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal y conducir los trabajos de éste;

b)...

c) Ser el portavoz del Partido en el Estado;

d)...

e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de presentación de demandas, escritos de terceros interesados y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;

f)...

g) Aplicar la Política de Alianzas del Partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional;

h) Ejecutar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional;

i)... a k)...

Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;

b) Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos y el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal;

c)... a y)...

Artículo 94. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Artículo 99. El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

Artículo 101. El Comité Ejecutivo Nacional se integra por:

- a) Un titular de la Presidencia Nacional;
- b)... a d)...

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

- a)...
- b) Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional y del Congreso Nacional;
- c)... a s)...
- t) Rectificar o ratificar las resoluciones de los Comités Ejecutivos Estatales, cuando éstas impacten en la Línea Política o en el Programa del Partido;
- u)... a z)...
- aa) Elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal;
- bb)... a hh)...

Artículo 104. El titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste;
- b)...
- c) Ser el vocero del Partido a nivel nacional;
- d)...
- e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;
- f)... a g)...
- h) Ejecutar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional;
- i)... a m)...

Artículo 305. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

Artículo 306. Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Artículo 307. El Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país. Corresponde al Consejo Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional. Los Consejos Estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la Línea Política y a la Política de Alianzas aprobadas.

Artículo 308. Cuando se efectúe una coalición, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

según el convenio, le corresponda de acuerdo al mismo.

Para el caso de que el Partido se coaligue con otra u otras agrupaciones políticas para participar en las elecciones, deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 312. El Consejo Nacional por mayoría calificada resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. Por lo que hace a las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

44. **Estatutos de Movimiento Ciudadano¹¹.**

Artículo 12. De las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.

1. En el nivel nacional:

a)...b)...

c) La Coordinadora Ciudadana Nacional.

d)...

e) La Comisión Operativa Nacional.

f)...

2...a 4...

5. La Comisión Operativa Nacional dirigirá y coordinará el funcionamiento de Movimiento Ciudadano en todo el país, las Comisiones Operativas Estatales coordinarán la operación de las estructuras estatales y distritales, así como a las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales. A estas últimas corresponderá la operación de las estructuras municipales que conforman distritos electorales federales o locales y a los comisionados municipales la dirección y coordinación de las estructuras seccionales.

Artículo 18. De la Coordinadora Ciudadana Nacional.

1. La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano, constituido para representarlo en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Ciudadano Nacional.

2... a 6...

7. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional, autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales. Para tales efectos deberá:

a) Erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, y Constituirse en Asamblea Electoral Nacional cuando por sí misma lo considere conveniente, para aprobar por mayoría, la realización de convenios; la postulación, registro o sustitución de los candidatos/as a Presidente de la República, a senadores/as y diputados/as federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a gobernadores de los estados y a jefe de gobierno del Distrito Federal; de diputados/as a las legislaturas de los estados por ambos principios; a ediles en los ayuntamientos y jefes delegacionales del Distrito Federal.

¹¹ Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano consultable en el link <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos-2017.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

- b) Aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos para la coalición, alianza o candidaturas comunes que se determinen, de conformidad con la legislación aplicable.
- c) Aprobar la Plataforma Electoral para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición, alianza o candidaturas comunes de que se trate.
- d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos/as, de resultar electos/as, conforme a la Plataforma Electoral, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición, alianza o candidaturas comunes de que se trate.
- e)...
- f) Aprobar los acuerdos concernientes a las coaliciones, alianzas y de candidaturas comunes, que se requieran por la legislación electoral en los ámbitos federal, estatal o municipal.
- g) Ratificar los convenios o acuerdos, en las elecciones locales en que participe Movimiento Ciudadano, para lo cual se erigirá en Asamblea Electoral Nacional en términos estatutarios.
- 8)... a 11)...

Artículo 19. De la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

1... a 3...

4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

a)... a r)...

s) Elaborar los proyectos de convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, de conformidad con los criterios adoptados por la Comisión Operativa Nacional, y que deben ser sometidos a la consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

t)... a x)...

Artículo 20. De la Comisión Operativa Nacional.

1...

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de cuatro años, a su Coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimientos Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en término de lo establecido en el artículo 35, numeral 9 de los Estatutos.

b) El mandato y el poder que se otorguen tendrán plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, que encabezará la del Coordinador.

c)... a w)...

Artículo 50. De los Frentes, Coaliciones, Alianzas y Candidaturas Comunes.

1. Las determinaciones de la Convención Nacional Democrática, de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano sobre frentes, coaliciones electorales, alianzas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

y candidaturas comunes serán obligatorias para todos sus órganos, niveles, mecanismos y estructuras, así como para sus militantes y simpatizantes.

2...

3. La estrategia de alianzas con agrupaciones políticas, coaliciones electorales federales y locales así como candidaturas comunes, deberá acordarse con anterioridad a las fechas de cada una de las elecciones de que se trate por la Comisión Operativa Nacional, debiendo ser conocida por la Comisión Permanente y contar con la ratificación de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

4. En todos los casos debe cumplirse con lo dispuesto por la ley electoral aplicable, ya sea federal o local.

45. **Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano¹².**

Artículo 8. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano autónomo, democráticamente integrado y de decisión colegiada de Movimiento Ciudadano, responsable de organizar, supervisar, vigilar y validar los procedimientos para la selección y elección de los órganos dirección y de control; así como de selección y elección de candidatos para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

Artículo 11. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I... a X...

XI. Proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional, los métodos de selección y elección de integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como el de selección, elección y postulación candidatos y candidatas a cargos de elección popular por ambos principios.

Artículo 45. En caso de que la Coordinadora Ciudadana Nacional determine la conformación de una coalición electoral, alianza o candidatura común, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coalición, alianza o candidatura común de que se trate, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 7, inciso a) y 50, numeral 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como en la Convocatoria respectiva.

7. Estudio de Fondo.

46. Una vez que han sido numerados los agravios hechos valer por el partido actor y citado el fundamento legal que servirá de base para la resolución del presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de cada uno de ellos, los cuales se atenderán por partido político impugnado.

¹² Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, consultable en el link <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/reglamento-convenciones-procesos-internos-2017.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

47. **PRD.**

48. En lo que respecta al agravio identificado con el **numeral 1**, el partido actor aduce que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y certeza al señalar en la resolución impugnada, que el PRD cumplió con los requisitos establecidos en sus Estatutos y en la normatividad aplicable, toda vez que el Convenio de Coalición fue rubricado por el ciudadano Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, siendo que este carece de representación legítima; ya que de conformidad con sus Estatutos quien tiene la representación legal del partido es el Presidente Nacional del mismo.
49. Así mismo, refiere violaciones de la autoridad responsable a la LGPP y al Reglamento de Elecciones del INE, ya que estos ordenamientos señalan que la coalición debe ser aprobada por el órgano de dirección nacional que señale el Estatuto de cada partido político y en consecuencia quien debe suscribir el Convenio de Coalición y las tablas que se anexan de conformidad con el artículo 276, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones, es el representante legal del PRD, es decir el Presidente Nacional.
50. Del estudio realizado a los autos del presente expediente, así como del análisis de la normatividad aplicable al caso, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor por las siguientes consideraciones:
51. Del estudio de los Estatutos del PRD, se puede advertir que de conformidad con los artículos 99, 103, inciso b), 104, incisos c), e) y h); el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre Consejo y Consejo; que entre sus funciones se encuentra aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional; que el titular de la Presidencia del Comité entre sus atribuciones tiene ser el vocero del partido a nivel nacional, **representar legalmente al partido y designar apoderado de tal**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

- representación;** y ejecutar en coadyuvancia con el Secretario General las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional.
52. Por su parte, los artículos 61, y 65, inciso a), establecen que el Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el Estado, y que tiene como una de sus funciones principales formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el Estado, para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores.
53. Así mismo, los artículos 66, 76, inciso b), y 77, c), g) y h), establecen que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el Estado; que dentro de sus funciones se encuentra aplicar las resoluciones del Consejo Nacional, del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional; así como que el Presidente del Comité tiene entre otras las atribuciones de ser el porta voz del partido en el Estado, aplicar la política de alianza del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional y ejecutar en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional.
54. Por su parte el artículos 276, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, y 4, de los Lineamientos ambas normativas emitidas por el INE; ordenan que la solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberá acompañarse del original del Convenio de Coalición en el cual **conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.**
55. Ahora bien, en autos del expediente obra copia certificada del Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, relativo a los criterios de la política de alianza y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

mandato al Comité Ejecutivo Nacional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales Locales 2017-2018, en los Estado donde se renovarán a los integrantes de los Congresos Locales y/o integrantes de los Ayuntamientos, entre los cuales se encuentra el estado de Quintana Roo; de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete.

56. En el referido documento destacan los resolutivos PRIMERO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO, los cuales son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Se aprueba la política de Alianzas del Partido de la Revolución Democrática para las elecciones federales y locales 2017-2018, en los términos de lo establecido en la Línea Política del Partido, aprobada en el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrada en la ciudad de México los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince, de conformidad a lo citado en el Considerando V del presente Resolutivo.

DÉCIMO.- El Comité Ejecutivo Nacional acordará la línea estratégica electoral y la política de alianzas a desarrollar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, **así mismo, en coordinación con las direcciones del Partido de la Revolución Democrática en los Estados con Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán, con base en los presentes lineamientos, acordar la línea estratégica electoral y la política de alianza a desarrollar en cada Estado.**

Para la aprobación de la política de alianza en los Estados con elecciones concurrentes, se deberá estar a lo establecido en el artículo 307 del Estatuto, pero siempre acorde al presente resolutivo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes apruebe y suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y los Procesos Electorales Locales 2017-2018 en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, **Quintana Roo**, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como, de ser el caso, en los Procesos Electorales Extraordinarios, **todo lo anterior con la participación y coordinación de los Consejos y Comités Estatales de los Estados en elección, en los términos establecidos en nuestro Estatuto...**”

57. De lo anteriormente transcrito se advierte, que una vez que el Consejo Nacional aprobó la política de alianza, delegó al Comité Ejecutivo Nacional, las facultades de acordar la línea estratégica electoral y la política de alianza en cada uno de los Estados; y de aprobar y suscribir el Convenio de Coalición entre otros documentos más con la participación y coordinación de los Consejos y Comités Estatales; es decir, la actuación del Comité Ejecutivo Nacional no es una actuación unilateral, esta debe realizarse de manera conjunta y coordinada con los órganos nacionales y locales.
58. En consecuencia, el veintidós de octubre de dos mil diecisiete el VIII Consejo Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, aprobó la Política de Alianza para el Proceso Electoral Local 2017-2018; para lo cual remitió copia de la resolución al Comité Ejecutivo Nacional a manera de propuesta, para que éste en los términos del artículo 307, último párrafo, la ratificara o definiera otra.
59. Acto seguido, en fecha seis de enero el VIII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, en sesión de pleno extraordinario aprobó por unanimidad, la celebración del Convenio de Coalición “Por Quintana Roo al Frente” a conformarse por el PRD, PAN y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, relativo a la elección de Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores para los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; en el referido acuerdo destacan los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO. Se aprueba la celebración del Convenio de Coalición Electoral denominado “Por Quintana Roo al Frente” constituidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con sus anexos correspondientes.

TERCERO. En los términos de lo que establecen los artículos 61, 65 inciso a), en relación con lo que dispone el artículo 77 incisos c), g) y h); **el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, es la persona**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

facultada para suscribir y firmar el Convenio de Coalición “Por Quintana Roo al Frente”.

QUINTO. El Convenio de Coalición deberá contemplar esencialmente lo contenido en las tablas que se anexan al presente con respecto a los espacios que correspondan a cada Partido Político, salvo que, por cuestiones de género, se tuviera que modificar algún o algunos municipios, **se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para realizar dicha modificación sin que esto altere, ni el número de espacios, ni la ubicación de los mismos contemplados en dicho anexo...**”

60. Como se observa en los párrafos transcritos, derivado de la aprobación de la celebración del Convenio de Coalición, el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, determina que de conformidad con los Estatutos, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal es la persona facultada para que suscriba y firme el citado Convenio de Coalición, así mismo lo faculta para poder realizar modificaciones a las tablas de espacios (candidaturas) que corresponde a cada partido, en los términos del resolutivo QUINTO.
61. En el mismo tenor, el referido documento fue notificado al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Ejecutivo Estatal, a los Comités Ejecutivos Municipales del Estado y a la representación ante el Instituto, todos del PRD, para los efectos legales conducentes.
62. Finalmente el nueve de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió por unanimidad de votos el acuerdo ACU/CEN/XX/I/2018, en el cual literalmente emitió los siguientes puntos de acuerdo:

“...PRIMERO.- Este Comité Ejecutivo Nacional **ratifica** la política de Alianzas propuestas para el proceso electoral local 2017-2018 por el Consejo Estatal de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se **aprueba el Convenio de Coalición Total** para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dentro del proceso electoral local ordinario 2017-2018, que suscribirán los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimientos Ciudadano.

TERCERO.- Se aprueba la Plataforma Electoral Común y programa de gobierno, que sostendrán los partidos políticos coaligados de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimientos Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

CUARTO.- Se delega la facultad al **C. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que **suscriba el convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de gobierno y demás documentación** exigida por la legislación local para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del Estado de Quintana Roo, así como para que subsane cualquier observación que realice el Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionado con los documentos antes mencionados y demás documentación exigida por la legislación electoral local para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del Estado de Quintana Roo...”

63. El Comité Ejecutivo Nacional, ratificó la política de alianzas propuesta por el Consejo Estatal, aprobó el Convenio de Coalición Total que suscribieron el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano y delegó en el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal la facultad de suscribir el convenio de coalición entre otros documentos más.
64. De todo lo antes narrado, se deduce que contrario a lo alegado por el partido actor, la política de alianza, así como el Convenio de Coalición fueron aprobados de conformidad con los Estatutos del PRD, por todos y cada uno de los órganos de dirección y ejecución que conforman su estructura y que tienen las facultades estatutarias para hacerlo.
65. Partiendo de este hecho, resulta igualmente conforme a los Estatutos el hecho de que el Presidente Nacional del PRD delegará la facultad de suscribir el Convenio de Coalición al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal al ciudadano Jorge Carlos Aguilar Osorio.
66. Se dice lo anterior, en razón de que el artículo 104, inciso e), refiere que el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de representar legalmente al partido, pero igualmente lo faculta para poder designar apoderados de dicha representación.
67. La Real Academia Española de la Lengua, define el término de apoderado como aquella persona que tiene poderes de otra para representarla y proceder a su nombre; en el caso concreto, el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

Presidente Nacional del PRD, tiene la facultad estatutaria de poder delegar ese poder de representación a otra persona, tal como en la especie aconteció, al delegar en la figura del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, la facultad de representar al partido y suscribir el Convenio de Coalición, la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno y demás documentos exigidos por la legislación local.

68. Delegación que cabe precisar, fue votada y avalada por unanimidad por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el acuerdo ACU/CEN/XX/I/2018.
69. Por lo tanto, derivado de la facultad de representación delegada al ciudadano Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se tiene por legitimada su representación del PRD, por lo que al suscribir éste el Convenio de Coalición y las tablas donde se establecen las candidaturas que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, de ninguna manera violenta su normatividad interna ni la normatividad electoral respectiva.
70. En consecuencia, este Tribunal estima que el PRD tal como lo refiere la autoridad responsable, si acreditó haber cumplido con lo establecido en los artículos 89, numeral 1, inciso a), de la LGPP, 276, numeral 1, incisos a) y c), y 4, inciso a) y c) de los Lineamientos del INE.
71. **Movimiento Ciudadano**
72. Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el **numeral 2**, el partido actor alega que la autoridad responsable violentó los principios de certeza y legalidad, toda vez que no verifico que el partido político Movimiento Ciudadano, señalara cual sería el procedimiento para la selección de los candidatos que serían postulados por la coalición.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

73. Del estudio realizado a los autos del presente expediente, así como del análisis de la normatividad, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor por las razones siguientes:
74. Al respecto, el artículo 18, numeral 7, incisos a), del Estatuto del partido político Movimiento Ciudadano, señala que la Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo con carácter colectivo y permanente, constituido para representarlo en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras.
75. De igual manera, corresponde a esta Coordinación **autorizar coaliciones**, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales; para lo cual deberá erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, **y constituirse en Asamblea Electoral Nacional**, cuando por sí misma lo considere conveniente para **aprobar por mayoría, la realización de convenios; la postulación, registro o sustitución de los candidatos/as**, siendo el caso que para el estado de Quintana Roo, corresponde la elección a ediles en los Ayuntamientos.
76. Es decir, la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional tiene la facultad de aprobar por mayoría la realización de convenios de coalición, así como realizar las postulaciones, registro y sustitución de candidatos.
77. Por su parte los artículos 91, de la LGPP; 276, numeral 3, inciso c); 6, inciso c) de los Lineamientos; especifica que el Convenio de Coalición contendrá entre otros el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.
78. Por tanto, el método de selección de los candidatos se encuentra contenido en el cuerpo del Convenio de Coalición, el cual es un elemento más que integra referido documento, tan es así, que es



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

requisito indispensable que los Convenios sean aprobados por los órganos de dirección de los partidos políticos.

79. En el caso concreto, en autos del presente expediente obra en copia certificada la Convocatoria a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete; en la cual en el orden del día identificados con los números 5 y 6 se establecieron los siguientes puntos:

“...5. Aprobación en su caso, para que la Coordinadora Ciudadana Nacional se erija en Asamblea Electoral Nacional, en términos estatutarios.

6. Aprobación en su caso, del Convenio de Coalición Electoral con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática...”

80. Por otra parte, obra en autos copia certificada del punto de acuerdo aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual autoriza a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018.
81. Consecuentemente, en fecha diez de enero en sesión conjunta la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, aprueban por unanimidad la celebración del Convenio de Coalición con el PAN y PRD, con la finalidad de postular candidatos a integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018, en el estado de Quintana Roo, facultando a la regidora Nohemí Ludivina Menchaca Castellanos, para registrar dicho Convenio de Coalición ante el Instituto.
82. Finalmente, de la revisión que se hace del contenido del Convenio de Coalición aprobado por los tres partidos políticos nacionales y que fue presentado ante el Instituto para solicitar su registro, y que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/014/2018

fue aprobado por la autoridad responsable en fecha veintitrés de enero, se puede observar en su cláusula tercera, relativa al procedimiento que cada partido político seguirá para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición Total, que declaran lo siguiente:

“... Para efecto de la Selección de Candidato a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, cada partido desarrollará un proceso de selección interno que deberá ajustarse a los periodos establecidos en la normatividad aplicable, del que emane una propuesta.

Los candidatos emanados del proceso señalado en el párrafo anterior, serán registrados como candidatos de la coalición en los plazos establecidos en el artículo cuarto transitorio fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

a)... b)...

c) Para el caso de Movimiento Ciudadano, el método de selección de candidatos será por la vía de Asamblea Nacional...”

83. Luego entonces, después de todo el desarrollo de los actos desplegados por los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano tendientes a la conformación de una Coalición, así como específicamente a la aprobación que hicieron del Convenio de Coalición que fue aprobado por la autoridad responsable; se concluye que contrario a lo manifestado por el partido actor, el referido partido político si estableció el método de selección de sus candidatos, siendo este el de Asamblea Nacional, tal como lo establecen su Estatuto.
84. Lo anterior se corrobora, con la certificación del punto de acuerdo conjunto de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, de fecha veinticuatro de enero; en el cual de conformidad con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto, identificada con la clave IEQROO/CG/R-003-18; se ratifica como método de selección de candidatos a utilizar el de Asamblea Electoral Nacional.

85. Por último, en lo atienen al agravio identificado con el **numeral 3**, el partido actor se duele de que carecen de validez los anexos consistentes en las tablas que exhibe la Coalición, por el hecho de que la autoridad responsable no verificó que las rubricas de las tablas que se adjuntan al Convenio de Coalición como Anexo Número 1, fueran de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional, ambos órganos de Movimiento Ciudadano, que fue quienes suscribieron el Convenio de Coalición; sino por el contrario valido que solamente fueran firmadas por la ciudadana Nohemí Ludivina Menchaca Castellanos.
86. A criterio de este Tribunal, se estima **infundado** el presente agravio, por las siguientes consideraciones:
87. En el párrafo 81 de la presente resolución, se advierte que en sesión conjunta la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, facultando a la regidora Nohemí Ludivina Menchaca Castellanos, para registrar dicho Convenio de Coalición ante el Instituto.
88. Consecuentemente, en el Convenio de Coalición Total para la Elección de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentado por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano y aprobado en fecha veintitrés de enero por la autoridad responsable, en su cláusula décimo séptima, relativa a las firmas se puede observar que quienes firman por Movimiento Ciudadano, es en primer término la ciudadana Nohemí Ludivina Menchaca Castellano, y posteriormente los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional.
89. Firmando la ciudadana Nohemí Ludivina Menchaca Castellano, en razón de haber sido facultada para hacer el registro del Convenio de Coalición, ante la autoridad responsable, de conformidad con su Estatuto, por los referidos órganos de dirección.

90. Ahora bien, el hecho de que solamente hubiera rubricado la citada ciudadana el Anexo 1, del Convenio de Coalición, en nada invalida el referido documento toda vez que su ratificación y firma fue realizada por quienes tienen la facultad legal y estatutaria para hacerlo.
91. Aunado al hecho, a que como atinadamente lo hace valer en su escrito de tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano, no es requisito formal ni mucho menos legal el rubricar los anexos del Convenio de Coalición, tan es así que no existe disposición normativa expresa al respecto; y ninguno de los restantes anexos se encuentran rubricados.
92. En razón de todo lo antes expuesto y fundado, a juicio de este Tribunal, el actuar del Consejo General del Instituto se considera apegado a derecho, sin que afecte los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad del proceso de registro de la Coalición Total “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
93. En consecuencia, al haber sido declarado **infundados** los agravios esgrimidos por el partido actor, se determina confirmar la Resolución **IEQROO/CG/R-003/18**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve la solicitud de Registro de la Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **IEQROO/CG/R-003/18**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se



resuelve la solicitud de Registro de la Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Notifíquese: Personalmente al partido actor; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/014/2018.